

**Organización de los trabajos (continuación \*)****COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN**

55. El Sr. YANKOV (primer Vicepresidente de la Comisión) propone que el Grupo de Planificación esté compuesto por los miembros siguientes: Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. Jacovides, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Reuter, Sr. Stavropoulos, señor Thiam, Sr. Ushakov y Sr. Yankov. Dado que se trata de un Grupo de composición abierta, los otros miembros de la Comisión serán bienvenidos a sus reuniones.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

\* Reanudación de los trabajos de la 1755.ª sesión.

**1761.ª SESIÓN**

*Lunes 16 de mayo de 1983, a las 15 horas*

*Presidente: Sr. Laurel B. FRANCIS*

*Miembros presentes: Sr. Al-Qaysi, Sr. Balanda, señor Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogi-so, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Rithagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.*

**Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>1</sup> (continuación) (A/CN.4/364<sup>2</sup>, A/CN.4/365, A/CN.4/368, A/CN.4/369 y Add.1 y 2<sup>3</sup>)**

[Tema 4 del programa]

**PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)**

1. El Sr. McCAFFREY rinde homenaje al Relator Especial por la claridad y la concisión de su informe (A/CN.4/364) y por la magistral presentación que ha hecho de un tema difícil y debatido que ha permitido reducirlo a sus puntos esenciales, dando del mismo una imagen equilibrada y dirigiendo la atención de la Co-

<sup>1</sup> Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1755.ª sesión, párr. 10.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Idem.*

misión a los tres aspectos principales que es preciso examinar, es decir, el campo de aplicación del proyecto, la metodología de la codificación y la puesta en práctica del código.

2. El Sr. McCaffrey recuerda que su país tiene vínculos históricos con la cuestión que se examina, como lo puso de relieve el primer Relator Especial, Jean Spiropoulos, en su primer informe, en 1950<sup>4</sup>, y últimamente el Sr. Malek en la 1759.ª sesión de la Comisión. La idea de un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se expresó por primera vez en la correspondencia intercambiada entre el magistrado Biddle, representante de los Estados Unidos de América en el Tribunal de Nuremberg, y el Presidente Truman. El magistrado Biddle sugirió que había llegado el momento de redactar lo que él llamaba un código de derecho penal internacional, a lo que el Presidente Truman respondió que se trataba de una tarea que correspondía emprender a las Naciones Unidas, y expresó el deseo de que las Naciones Unidas reafirmaran « los principios del Estatuto de Nuremberg en una codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad »<sup>5</sup>.

3. De conformidad con la opinión del Presidente Truman, la delegación de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución a la Asamblea General en su primer período de sesiones en el que pedía que la Comisión encargada de la codificación de derecho internacional estudiase esta cuestión. La Asamblea General aprobó el proyecto de resolución<sup>6</sup> y, luego, en su segundo período de sesiones, confió a la CDI la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de este Tribunal, así como la elaboración de un proyecto de código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>7</sup>.

4. En 1950, el primer Relator Especial y la Comisión tomaron una decisión fundamental determinando el enfoque que debía darse al tema, tal como se expresó en el primer informe del Relator Especial:

Había dos métodos de abordar nuestro tema: uno era elaborar un texto con disposiciones detalladas relativas a cuestiones de fondo y de procedimiento, un proyecto « ideal », análogo a los códigos penales de derecho interno, sin preocuparse de si tal proyecto tendría probabilidades de ser aprobado por los gobiernos. El otro consistía en elaborar, conforme a un criterio práctico, un texto que pudiera servir como base de discusión para una conferencia internacional.

No vacilamos en cuanto a la opción.

La Asamblea General, al encargar a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, sólo podía haber tenido en mente el segundo método<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> A/CN.4/25, págs. 7 y 8.

<sup>5</sup> Estados Unidos de América, *The Department of State Bulletin*, Washington (D.C.), vol. XV, N.º 386, 24 de noviembre de 1946, pág. 954.

<sup>6</sup> Resolución 95 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946.

<sup>7</sup> Resolución 177 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947.

<sup>8</sup> A/CN.4/25, pág. 5.

5. En opinión del Sr. McCaffrey, la última frase de este párrafo tiene tanto valor hoy en día como en 1950 y la Comisión faltaría a su deber si no hiciera la misma elección. En realidad, el proyecto de código es un tema demasiado importante para la comunidad internacional para que se aborde desde un punto de vista puramente idealista, sin preocuparse de saber si será una base útil de discusión para los gobiernos. La experiencia decepcionante que se hizo recientemente en Viena con el proyecto de artículos sobre la sucesión de los Estados en materia de bienes, archivos y deudas de los Estados<sup>9</sup> constituye una advertencia. Este proyecto de código es una cuestión demasiado importante para la comunidad internacional para que se le quite fuerza insertando en él una cantidad impresionante de pretendidos crímenes, con lo que se convertiría en una de tantas declaraciones de buena intención que tienen pocas probabilidades de ser aceptadas por todos los componentes esenciales de la comunidad internacional.

6. La cuestión del ámbito de aplicación del proyecto de código es doble. En primer lugar, es preciso determinar a qué hechos, actividades o prácticas se aplicaría este proyecto de código, ya que la determinación de los hechos, actividades y prácticas que constituyen los crímenes es la cuestión esencial del cometido de la Comisión. A continuación, será preciso determinar si convendría apartarse de la posición que la Comisión tomó en el proyecto de código de 1954, según la cual el código se aplicaría únicamente a los individuos y no a las personas jurídicas.

7. En su primer informe, el primer Relator Especial hizo observar que la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional había pensado inicialmente en un proyecto de codificación compuesto de tres elementos diferentes, es decir, la codificación de los principios de Nuremberg, la codificación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y un « código penal internacional » que debería comprender « cualquier delito en que haya un elemento internacional »<sup>10</sup>. Sin embargo, el aspecto del proyecto relativo al código penal internacional se abandonó y no se mencionó en la resolución 177 (II) de la Asamblea General. Por lo tanto, a menos que la Asamblea General haya modificado su punto de vista a este respecto —y nada indica claramente que éste sea el caso— parece que la Comisión debería excluir del campo de aplicación del proyecto de código toda cuestión relativa a este código penal internacional. El primer Relator Especial concluyó respecto del propósito de la mencionada resolución que por « código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad » habría de entenderse « actos que, de ser cometidos o tolerados por un Estado, constituirían infracciones del Derecho Internacional y entrañarían una responsabilidad internacional »; puso de relieve que « la principal característica de los delitos de que se trata es su índole altamente po-

lítica » y que « normalmente influirían en las relaciones internacionales de una manera peligrosa para el *mantenimiento de la paz* »<sup>11</sup>. Sin embargo, como han señalado en el período de sesiones actual el Sr. Calero Rodrigues (1758.ª sesión) y otros miembros de la Comisión, el criterio político de un crimen no parece muy útil y probablemente no se debería tener en cuenta para determinar el ámbito de aplicación del proyecto de código.

8. El primer Relator Especial también llegó a la conclusión de que las cuestiones relativas a conflictos de legislación y de jurisdicción en asuntos penales internacionales no estaban comprendidos dentro del alcance del proyecto de código<sup>12</sup>, ya que normalmente no influirían sobre las relaciones internacionales de una manera peligrosa para el mantenimiento de la paz. Por lo tanto, el código no se aplicaría a la piratería, el tráfico de estupefacientes, la trata de mujeres y niños, la falsificación de moneda y los daños causados a los cables submarinos.

9. Reduciendo el proyecto de código a lo esencial, se consideró inicialmente, y debe considerarse hoy en día, que se limita a lo que el primer Relator Especial llamó actos contrarios al derecho internacional que influirían en las relaciones internacionales de una manera peligrosa para el mantenimiento de la paz. El Sr. McCaffrey considera que el campo de aplicación del tema que se examina no se ha modificado desde entonces, aun cuando la experiencia adquirida mientras tanto puede permitir a la Comisión delimitar la cuestión con más precisión. Por lo tanto, se podría decir que actualmente los actos que entran en el campo de aplicación de este tema son los que ponen gravemente en peligro el interés que presenta para la comunidad internacional el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Más exactamente, se podría decir que un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad puede resultar « de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales », según la fórmula que figura en el apartado a del párrafo 3 del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>13</sup>. Esta formulación podría ser muy útil para delimitar el proyecto de código *ratione materiae*.

10. La Comisión también se podría inspirar en el principio VI del estatuto del Tribunal de Nuremberg, que califica de « crímenes de derecho internacional » los crímenes contra la paz (entre los que se podrían incluir hoy en día no sólo las guerras de agresión, sino también los actos de agresión), los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad (entre los que se podrían incluir hoy en día las violaciones manifiestas de los derechos humanos)<sup>14</sup>. Estas tres categorías de actos son

<sup>11</sup> *Ibid.*, pág. 15.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Anuario...* 1976, vol. II (segunda parte), pág. 94.

<sup>14</sup> Véase la formulación de los principios de Nuremberg adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones, en 1950 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/1316)*, pág. 11].

<sup>9</sup> La Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado fue firmada el 8 de abril de 1978. Para el texto de la Convención, véase A/CONF.117/14.

<sup>10</sup> A/CN.4/25, pág. 12.

los que se podrían aceptar más generalmente como constitutivos de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y también parecen entrar dentro de las disposiciones del apartado *a* del párrafo 3 del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

11. Al buscar un criterio para determinar las violaciones de derecho internacional que son crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Comisión podría inspirarse, como ha propuesto Sir Ian Sinclair (1757.<sup>a</sup> sesión), en la técnica utilizada en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados para hacer una distinción entre las violaciones de derecho internacional según su gravedad. La Comisión precisa en el párrafo 61 del comentario del artículo 19<sup>15</sup>, que el criterio formulado en el párrafo 2 de ese artículo para determinar lo que considera —según el Sr. McCaffrey, erróneamente— un crimen internacional comprende dos aspectos. La Comisión podría utilizar estos dos aspectos para delimitar el campo de aplicación del proyecto de código *ratione materiae*.

12. El primero de ellos requiere que « la obligación violada sea, por su contenido, esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional ». Si se aplica esta condición en el proyecto de código, para que constituya un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, la obligación violada deberá ser, por su contenido, esencial para la salvaguardia del interés fundamental que reviste para la comunidad internacional el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

13. Pero ¿quién determinará si una obligación es esencial? La respuesta a esta pregunta la proporciona el segundo aspecto del criterio formulado en el párrafo 2 del artículo 19, ya que en el comentario se precisa que el otro aspecto « que completa el primero y ofrece una garantía indispensable en una materia tan delicada, atribuye a la comunidad internacional en su conjunto la decisión acerca del carácter esencial de la obligación y, por tanto, del carácter "criminal" de su violación »<sup>16</sup>.

14. Por consiguiente, es la comunidad internacional en general la que deberá determinar si la obligación violada era esencial para la salvaguardia de la paz y la seguridad internacionales y, por tanto, si la violación constituye un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión indica en el mismo párrafo del comentario del artículo 19 de qué modo se debe entender la condición de que la obligación sea juzgada esencial por « la comunidad internacional en su conjunto » :

[...] No se trata en absoluto de exigir con ello un reconocimiento unánime por todos los miembros de esa comunidad y atribuir de este modo a cada Estado un inconcebible derecho de veto. Lo que se pretende es que el carácter de un « crimen internacional » de un hecho internacionalmente ilícito dado sea reconocido no sólo por un grupo determinado (incluso mayori-

tario) de Estados, sino por todos los componentes esenciales de la comunidad internacional.

15. A este respecto, el Sr. McCaffrey comparte la opinión de los miembros de la Comisión que han dicho que el tipo de hecho o de prácticas que se deberán considerar « crímenes » a los efectos del proyecto de código son los que hieren la conciencia de la humanidad. Se asocia también a la posición prudente y ponderada del Sr. Ogiso (1760.<sup>a</sup> sesión), quien ha puesto en guardia contra el peligro de hacer pasar clichés políticos por principios jurídicos. De ahí la importancia de un consenso de toda la comunidad internacional en cuanto a los crímenes sobre los que deberá versar el código, a fin de que éste constituya no un conjunto de principios idealistas, que tendría pocas probabilidades de ser aceptado por los gobiernos, sino una verdadera recopilación de normas jurídicas. Después de todo, muchos miembros de la Comisión han señalado que muy pocos Estados, o quizás ninguno, podrían someterse sin aprensión a un juicio con respecto a tales principios. Finalmente, el Sr. McCaffrey considera, como el Sr. Riphagen (1759.<sup>a</sup> sesión), que los actos de piratería, el secuestro de aeronaves y la falsificación de moneda pueden corresponder a la jurisdicción de los tribunales nacionales y el ejercicio de esta jurisdicción se podría completar con una cooperación internacional en materia de extradición.

16. Es muy difícil responder a la segunda parte de la cuestión relativa al ámbito del proyecto de código *ratione personae*, ya que está estrechamente relacionado con la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional y con la de la forma definitiva que adoptará el proyecto de código. Por las razones que se expondrán luego con respecto a la aplicación del código, el Sr. McCaffrey considera que sería imprudente, por no decir peligroso, determinar que el código se aplique a los individuos sin crear al mismo tiempo un tribunal internacional. Ocurriría lo mismo si el código tomase la forma de una declaración de principios aprobada por la Asamblea General unánimemente o por consenso, como lo ha sugerido el Sr. Evensen (1760.<sup>a</sup> sesión), en cuyo caso sería preciso probablemente limitar su aplicación a los Estados. Sin embargo, aunque la forma definitiva del proyecto de código no se deberá decidir hasta una fase más avanzada de los trabajos, parece que tres consideraciones inducen a la conclusión de que el proyecto de código debería ser aplicable a los individuos y no a los Estados, a condición, evidentemente, de que se cree un tribunal penal internacional y no obstante el hecho de que, como muchos miembros de la Comisión lo han señalado, parece que únicamente los Estados o grupos de Estados podrían cometer los crímenes enumerados en el proyecto de código de 1954 o, dicho de otro modo, que un individuo no puede cometer estos crímenes por sí solo.

17. Los argumentos presentados para limitar la aplicación del proyecto de código a los individuos son los siguientes : la compatibilidad con el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados lo exige; el código tendrá probablemente un efecto disuasivo mayor con respecto a los individuos que con respecto a los Estados; y, final-

<sup>15</sup> Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), pág. 118.

<sup>16</sup> *Ibid.*

mente, si se quiere que el código llegue a aplicarse, es preciso que se refiera a los individuos y no a los Estados.

18. En lo que respecta al primer argumento, la Comisión, en el párrafo 59 de su comentario sobre el artículo 19, ha querido poner en guardia

[...] contra toda confusión entre la expresión « crimen internacional » empleada en este artículo y expresiones similares (« crimen de derecho internacional », « crimen de guerra », « crimen contra la paz », « crimen contra la humanidad », etc.) [...] la Comisión aprovecha esta ocasión para subrayar que la atribución al Estado de un hecho internacionalmente ilícito calificado de « crimen internacional » es algo muy distinto de la imputación a ciertos individuos-órganos de actos relacionados con la perpetración de un « crimen internacional » del Estado [...]<sup>17</sup>.

Por lo tanto, la Comisión ha establecido una distinción clara entre el régimen de la responsabilidad de los Estados por los hechos ilícitos especialmente graves y el régimen de la responsabilidad individual por crímenes como los crímenes de guerra y los crímenes contra la paz. Su comentario ayuda a comprender mejor las dos cuestiones que se plantean con respecto al alcance del código: por un lado, en lo que respecta al alcance del código *ratione materiae*, precisa que los hechos calificados de « crímenes » internacionales por los que se puede imputar a los Estados una responsabilidad agravada son más numerosos que los hechos a que se refiere el título del tema que se examina; por otro lado, en lo que respecta al alcance del código *ratione personae*, dice que la responsabilidad de los Estados por estos crímenes está prevista en el artículo 19, mientras que la responsabilidad penal de los individuos está prevista en otros instrumentos. En opinión del Sr. McCaffrey, si existieran dos regímenes paralelos de responsabilidad de los Estados —con las duplicaciones que esto supondría— para los actos que constituyan atentados a la paz y a la seguridad internacionales, se produciría una confusión inextricable que podría ser peligrosa.

19. Respecto del segundo argumento, el del efecto disuasivo del código, algunos miembros de la Comisión han dicho que un código que no se pudiera aplicar no tendría ninguna utilidad. Ahora bien, como el Relator Especial ha señalado certeramente en su informe (A/CN.4/364, párr. 45), « lograr que un Estado comparezca ante una jurisdicción penal internacional, a menos, claro está, que haya sido vencido, parece irrealizable ». Por lo tanto, se imponen dos conclusiones: la primera es que si la Comisión no quiere que el código sea letra muerta o que no se pueda aplicar más que a los vencidos, se deberá excluir a los Estados de su ámbito de aplicación. La segunda es que, puesto que sólo se podría obligar a los Estados a comparecer ante un tribunal penal internacional en caso de derrota y bajo la presión del vencedor, si el código se aplicase a los Estados no tendría ningún efecto disuasivo a su respecto y no sería más que un enunciado de aspiraciones, un documento sin verdadera eficacia.

20. En cuanto al tercer argumento, incita a preguntarse de qué serviría ampliar la aplicación del código a los Estados puesto que no se dispondría de los medios para hacer cumplir efectivamente sus disposiciones. La cuestión de la aplicación del código a los Estados lleva a plantear cuestiones fundamentales relativas a las relaciones del proyecto de código y el sistema previsto en los Artículos 39, 41, 42 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas. En realidad, todo sistema creado para aplicar el proyecto de código y todo régimen de responsabilidad de los Estados quedará sometido a las disposiciones de la Carta, y la competencia del Consejo de Seguridad prevalecerá sobre la de cualquier otra jurisdicción penal internacional cuando se trate de decidir si un Estado ha cometido un acto de agresión y, en su caso, de determinar las consecuencias. Por todas estas razones, el Sr. McCaffrey considera que el proyecto de código debe aplicarse a los individuos y no a los Estados.

21. Pasando a la cuestión del método que se habrá de seguir, el Sr. McCaffrey señala que en su informe (*ibid.*, párrs. 55 a 57) el Relator Especial ha hecho una defensa convincente de la definición de un criterio que permita identificar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por razones prácticas y para adoptar una actitud realista, convendría evitar adoptar un criterio demasiado general, cosa que el Relator Especial ha reconocido al declarar que la tarea de la Comisión sería menos ardua si se adoptase un criterio parecido al siguiente: « es crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad todo aquel que, por su naturaleza, corresponda al derecho internacional al atacar contra un elevado principio de la civilización humana » (*ibid.*, párr. 57). El Sr. McCaffrey opina que este criterio expresa la esencia misma de lo que debe regir el proyecto de código, pero, en su opinión, se debe completar con el doble criterio que ha mencionado con respecto al campo de aplicación del código *ratione materiae*. Si se asociasen estos dos criterios, el proyecto de código tendría grandes probabilidades de éxito, ya que sería aceptable para un gran número de Estados. Pero, una vez que se haya definido un criterio, será preciso tener en cuenta lo que se dice en el párrafo 55 del informe del Relator Especial y precisar las condiciones y los efectos de la responsabilidad penal individual.

22. La cuestión de la puesta en práctica del proyecto de código no puede dissociarse de la cuestión de su campo de aplicación. A nivel interno, equivaldría a aprobar un código penal sin establecer un sistema de jurisdicciones o sin definir de alguna otra manera las modalidades de aplicación de ese código, lo que no podría conducir más que al caos y a una justicia impuesta por los poderosos. El Sr. McCaffrey no por ello cree en la depravación del hombre, pero en una esfera tan delicada no ve la necesidad de correr riesgos. Los Estados se inclinarán mucho más a aceptar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad si pueden tener la seguridad de que este instrumento estará administrado por un tribunal imparcial, sin temer que un Estado, sea el que fuera, pueda perseguir, juzgar y castigar, sin recurso posible y según

<sup>17</sup> *Ibid.*, pág. 117.

sus propias interpretaciones y conclusiones a una personalidad extranjera que caiga en sus manos, lo que podría ser más peligroso para la paz y la seguridad internacionales que el propio crimen presunto. En vista de la inestabilidad del mundo actual, un código cuya aplicación no se confiase a ninguna jurisdicción podría fácilmente convertirse en un instrumento peligroso que serviría de pretexto a los Estados para tomar medidas injustificables. A propósito de los crímenes internacionales a que se refiere el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el Relator Especial encargado de la primera parte de este tema, Sr. Ago, dijo que la existencia de un crimen internacional debería comprobarse siempre por un órgano internacional<sup>18</sup>. Esta observación aún es más justa en el caso de los crímenes a los que se aplicaría el proyecto de código presente.

23. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ felicita al Relator Especial por el informe sumamente completo que ha elaborado sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Relator Especial ha trazado la historia de una de las mayores hipocresías de la humanidad. Los delitos previstos en el proyecto de código de 1954 no son nuevos; algunos que se creían desaparecidos para siempre resurgen en la época actual, en el curso de guerras coloniales en las que se recurre a mercenarios entrenados para el crimen. El proceso de Nuremberg fue más la expresión de un *vae victis* que de un deseo de establecer normas de derecho. Al pedir que se formularan los « principios de Nuremberg » se intentó justificar la venganza y, si había que castigar los crímenes abominables perpetrados por los nazis, hoy hay crímenes no menos graves, cometidos por otros que no son nazis, que quedan sin castigo. En su primer informe el Relator Especial indica que los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad pueden imputarse a individuos, pero también a Estados u organizaciones (A/CN.4/364, párrs. 42 a 46). ¿Quién derroca hoy a los gobiernos de América Latina y provoca la muerte de millares de seres humanos? Algunos invocan un deber moral para justificar tales actos; ese deber « moral » se asemeja al derecho divino de los reyes. Tal vez esos crímenes quedan sin castigo por razones raciales.

24. La Comisión ha recibido el mandato de elaborar un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión puede definir los delitos e indicar las penas correspondientes, pero ¿podrá aplicarse ese código? Para que el derecho se aplique de forma equitativa, todos los sujetos de derecho deben ser iguales ante la ley. El fundamento mismo del derecho internacional está en la Carta de las Naciones Unidas, pero algunos Estados permanecen al margen de la ley.

25. Algunos miembros de la Comisión han opinado que el proyecto debería limitarse a los crímenes cometidos por individuos. Ahora bien, en la perpetración de los actos delictivos, los individuos pueden actuar como órganos de un Estado. El proyecto de 1954 re-

conocía entre los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad las incursiones de bandas armadas en el territorio de otro Estado, organizadas o alentadas o toleradas por las autoridades de otro Estado; las actividades encaminadas a fomentar la guerra civil en otro Estado, cuando sean emprendidas o alentadas o toleradas por las autoridades de otro Estado; las actividades encaminadas a fomentar la guerra civil en un Estado, emprendidas o estimuladas por las autoridades de otro Estado; la anexión por las autoridades de un Estado, en violación del derecho internacional, del territorio de otro Estado; la injerencia en los asuntos internos o externos de un Estado mediante medidas coercitivas de índole económica o política con miras a forzar su decisión o a obtener ventajas de cualquier tipo. Por consiguiente, desde 1954 podían imputarse a los Estados los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Desde el proceso de Nuremberg, tales crímenes no han sido cometidos por pequeños Estados, sino que, por el contrario, éstos han sido sus víctimas. ¿Para qué elaborar un código si se sabe que los que pueden infringirlo jamás serán castigados ni como individuos ni como Estados? Sin duda, cabe elaborar un proyecto de código en el marco de ciertos límites y, en particular, definir los delitos. Por lo demás, convendría solicitar aclaraciones a la Asamblea General. El proyecto de código puede tener una utilidad en el futuro; en caso de conflicto, los vencedores podrán ahorcar a los vencidos sin infringir los principios *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*.

26. El Sr. FLITAN desearía en primer lugar que se establezca en el código que toda manifestación dirigida contra la paz y la seguridad de la humanidad constituye una infracción y que la obligación que tienen los Estados de recurrir a los medios pacíficos previstos en la Carta para el arreglo de sus controversias (buenos oficios, mediación, etc.) figure en el código como norma jurídica obligatoria. Todo Estado que incumpliera esa obligación cometería una infracción de la que sería considerado responsable.

27. En segundo lugar, algunos de los miembros de la Comisión, en el curso del debate, han expresado la opinión de que el proyecto de código que ha de elaborarse, como el proyecto de código de 1954, no debería aplicarse más que a los individuos. El Sr. Flitan recuerda que, durante los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General muchos Estados Miembros, partidarios de elaborar un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, dijeron que el proyecto de 1954, que tiene casi 30 años, presentaba defectos y que había que tener en cuenta la evolución ocurrida después de esa fecha y, en particular, los numerosos instrumentos jurídicos internacionales adoptados desde entonces (véase A/CN.4/365, párrs. 50 a 52). Algunas disposiciones del proyecto de código de 1954 se han considerado demasiado vagas o demasiado generales. Además, como han señalado algunos miembros de la CDI, determinados actos considerados como delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad no pueden ser cometidos más que por Estados, como sucede con la anexión. En la Sexta Comisión se subrayó la función de prevención y de disuasión del

<sup>18</sup> Anuario... 1976, vol. I, pág. 63, 1371.ª sesión, párr. 37.

código que ha de elaborarse; más vale prevenir los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad que tener que reprimirlos (*ibid.*, párrs. 14 a 18 y *passim*). Si el ámbito de aplicación del futuro código se limitara a los individuos, no alcanzaría los objetivos señalados por la Asamblea General, se desconocería el valor de la prevención y de la disuasión que debe tener el código y se ignoraría la evolución de la comunidad internacional en el curso de los últimos 30 años. Las condiciones actuales se prestan mejor a la elaboración de un código que las de 1954; hay nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas que son capaces de llevar a cabo la elaboración del código.

28. Por último, en el mundo hay superpotencias, Estados medianos y Estados pequeños. Las superpotencias pueden recurrir a la fuerza para defender sus intereses, pero no sucede lo mismo con la inmensa mayoría de los demás Estados. Esos Estados, los medianos o pequeños, quieren que se instaure cierta ética en la vida internacional y que se aplique en ella cierta justicia. En interés de esos Estados, el ámbito de aplicación del proyecto debe abarcar a los Estados y a las demás personas jurídicas.

29. El Sr. YANKOV cree que tal vez convendría que la Comisión decidiera si el Relator Especial debe examinar sólo la recopilación de instrumentos internacionales pertinentes (A/CN.4/368) o si podría necesitar de la asistencia de un pequeño grupo de trabajo para presentar conclusiones y recomendaciones.

30. El Sr. Yankov señala que los actos enumerados en el proyecto de código de 1954 pueden ser cometidos bien por Estados, actuando por mediación de órganos o de instituciones, bien por individuos. Cabe interrogarse sobre la cuestión de si desde 1954 la estructura de la comunidad internacional ha cambiado hasta el punto de que los Estados puedan hoy ser llamados a comparecer ante un tribunal internacional para responder de actos criminales. Desde entonces, evidentemente, se han producido cambios en las relaciones internacionales y en el derecho internacional, pero no han influido ni en la estructura ni en los fundamentos de la comunidad internacional de los Estados. El propio proceso de integración económica y política en diversas regiones del mundo no ha modificado la estructura ni las instituciones de la comunidad internacional.

31. De hecho, la cuestión que se plantea no es si los actos constitutivos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad pueden atribuirse a Estados, sino más bien si el código sería aplicable si sus principales sujetos fueran Estados, los cuales no aceptarían fácilmente el proyecto de código. En efecto, los Estados se resisten ya a aceptar la jurisdicción de la CIJ. En el orden político y jurídico actual, las Naciones Unidas son tal vez el único sistema institucional universal que puede adoptar medidas colectivas de prevención y coerción en lo que concierne al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El órgano competente al que le ha sido conferida la responsabilidad principal de adoptar medidas eficaces, que entrañen o no el uso de la fuerza, es el Consejo de Seguridad. Aunque las reglas de funcionamiento del Consejo de Seguridad plan-

tean efectivamente problemas, no se ha demostrado que el sistema previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas sea ineficaz y que deba sustituirse por otro sistema. Por tanto, el problema con que se enfrenta la Comisión es saber si el mundo está dispuesto a considerar la cuestión de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de forma realista y a formular un proyecto de código que sea universalmente aplicable.

32. El Sr. STAVROPOULOS dice que, a su juicio, la recopilación de los instrumentos internacionales pertinentes sería mucho más útil si se completara con una adición en la que se indiquen los Estados que han ratificado los tratados y las convenciones mencionadas en dicha recopilación.

33. Sir Ian SINCLAIR suscribe la sugerencia del señor Stavropoulos. La mencionada adición debería indicar también la forma en que los Estados han votado sobre las resoluciones de la Asamblea General citadas en la recopilación.

34. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión) dice que la Secretaría podría hacer lo necesario para que la adición propuesta se elabore y distribuya en el período de sesiones en curso. Ahora bien, por razones prácticas, sería una gran ayuda para la Secretaría que los propios Estados suministraran la información solicitada sobre su participación en los instrumentos mencionados en las subsecciones 1 y 2 de la sección A de la primera parte.

35. A fin de simplificar la tarea de la Secretaría, Sir Ian SINCLAIR sugiere que la Comisión limite inicialmente su petición a los instrumentos de los que es depositario el Secretario General de las Naciones Unidas y a las resoluciones de la Asamblea General.

36. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que sería muy útil disponer en español del documento A/CN.4/368 y de la adición solicitada.

37. El Sr. BARBOZA recuerda que se decidió distribuir en primer lugar el texto inglés del documento A/CN.4/368 porque era el único disponible, pero que quedó entendido que el documento se distribuiría posteriormente en los demás idiomas. Si no se hubiera hecho esta aclaración, él se habría opuesto a la decisión.

38. El Sr. LACLETA MUÑOZ apoya las observaciones del Sr. Barboza.

39. El Sr. FLITAN también desea que el documento A/CN.4/368 y la adición pedida se preparen en los demás idiomas.

40. El PRESIDENTE dice que el documento A/CN.4/368 se publicará en los demás idiomas oficiales, además del inglés, y que se pedirá a la Secretaría que elabore una adición en la que se indiquen las ratificaciones de los acuerdos e instrumentos internacionales y el resultado de las votaciones de las resoluciones de la Asamblea General.

41. El Sr. THIAM (Relator Especial), resumiendo el debate, dice que la diversidad de las opiniones expresadas se debe sin duda a la compleja naturaleza del

tema, en el que elementos propiamente técnicos se mezclan frecuentemente con consideraciones políticas. En primer lugar quiere refutar dos objeciones. La primera procede del Sr. Ogiso (1760.ª sesión) y del Sr. Díaz González, quienes se han preguntado si era oportuno estudiar este tema. Ahora bien, la Asamblea General no solamente ha pedido a la Comisión que prosiga su estudio, sino que ha insistido en su importancia y en la urgencia de esta tarea. Por tanto, la Comisión no debe someter otra vez a discusión la cuestión de la misión que le ha sido confiada. Ciertamente podría invitar a la Asamblea General a aplazar el estudio del tema, arguyendo que no está maduro. Pero el Relator Especial recuerda a este respecto que en 1950 la Comisión estimó que era útil estudiarlo y que incluso se pronunció a favor de la creación de una jurisdicción internacional. La segunda objeción concierne al alcance del tema, que algunos han considerado demasiado amplio. Para que no se le reproche que ha destacado ciertos aspectos del tema en detrimento de otros y haber tomado posición indebidamente en una fase exploratoria, el Relator Especial se ha esforzado por estudiar la materia en todos sus aspectos. Su intención era simplemente suscitar un debate general. Partiendo del hecho de que la Comisión está encargada de elaborar un código, habría podido limitarse a proponer la enumeración de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Pero, en su resolución 36/106, la Asamblea General invitó a la Comisión a « revisar » el proyecto de código de 1954, teniendo debidamente en cuenta los resultados logrados por el proceso de desarrollo progresivo del derecho internacional. En estas condiciones, sería difícil proceder a un simple maquiillaje de ese proyecto de código.

42. Las tres principales cuestiones sobre las que el Relator Especial ha recabado la opinión de los miembros de la Comisión se refieren respectivamente al ámbito de aplicación del proyecto de código, a la metodología de la codificación y a la preparación del proyecto. La primera de estas cuestiones se ha debatido largamente, tanto *ratione materiae* como *ratione personae*. Para determinar *ratione materiae* qué delitos deben ser objeto de la codificación, el Relator Especial ha clasificado provisionalmente los delitos internacionales en tres categorías (A/CN.4/364, párr. 34), según que los crímenes sean internacionales por naturaleza, en virtud de una convención o por el hecho de que un Estado ha participado en su perpetración. Pero el Relator Especial ha subrayado que la realidad internacional no permite siempre delimitar bien estas categorías. Algunos crímenes internacionales por naturaleza son objeto de convenciones, como las relativas a la esclavitud, el *apartheid* o el trabajo forzoso, en tanto que la mayoría de los delitos que adquieren carácter internacional porque un Estado es autor o cómplice de ellos, son en su origen delitos de derecho interno. Esta clasificación se ha establecido a efectos de análisis, pero la elaboración del proyecto de código requerirá mucha mayor precisión.

43. Importa ante todo que la Comisión no se aparte de los trabajos que ya ha realizado. A este respecto, el artículo 19 de la primera parte del proyecto de ar-

tículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>19</sup>, que define el crimen internacional, debería servir de base para la elaboración del proyecto de código. Se admite que el proyecto de código no debe referirse más que a los crímenes internacionales, es decir, a los crímenes previstos en ese artículo. No obstante, dicho artículo se aplica a la totalidad de los delitos internacionales, en tanto que el proyecto de código no deberá referirse más que a algunos de ellos. Será necesario establecer criterios para identificarlos. A este respecto, el debate ha sido particularmente provechoso. Un número muy grande de miembros de la Comisión han coincidido en reconocer que el proyecto debería realizarse respecto de los crímenes internacionales más graves, es decir, los que amenazan la paz y la seguridad de la humanidad. Por tanto, es la noción de gravedad la que ha elegido la mayoría como primer criterio de distinción. Está claro que hay que dejar de lado el elemento político, que la Comisión no descartó en 1954, así como los problemas que plantean los conflictos de leyes y de jurisdicciones.

44. Si la Comisión se situara en este terreno, no debería tropezar con muchas dificultades para definir la noción de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. El proyecto del artículo 19 relativo a los crímenes y delitos internacionales contiene, en el párrafo 2, una definición del crimen internacional y en el párrafo 3, cierto número de crímenes cuya gravedad es tal que deben considerarse, según el Relator Especial, crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Como prueba de ello, en el comentario a ese artículo<sup>20</sup> la Comisión aclara las cuatro categorías de delitos internacionales previstas en el párrafo 3 (los que se refieren al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a la conservación de ciertos bienes esenciales para el progreso y la supervivencia de la humanidad), considerando que constituyen otros tantos grados en la escala de la gravedad de los crímenes internacionales. Así pues, la Comisión podría basarse ahora en ese artículo 19 para considerar que esos crímenes internacionales contra la paz y la seguridad de la humanidad son los crímenes a los que deberá aplicarse el proyecto de código. Una vez que haya elaborado la lista de las correspondientes convenciones internacionales, declaraciones y posiciones políticas adoptadas, podrá completar esa lista en caso necesario. Evidentemente, la Comisión no tendrá que agregar a ella los crímenes relacionados con la utilización del arma nuclear, como ha sugerido el Sr. Flitan (1759.ª sesión), ya que esos crímenes están implícitamente previstos en el artículo 19. Si la Comisión recurre al criterio de la gravedad, se ajustará al método empleado en el derecho interno en el que el grado de gravedad de las infracciones es el que puede acarrear, además de la obligación de reparar, penas aflictivas o infamantes. Sin duda, todavía tendría que aquilatar este criterio y determinar en par-

<sup>19</sup> Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), pág. 94.

<sup>20</sup> *Ibid.*, págs. 119 y 120, párrs. 67 a 71.



ricular a partir de qué grado de gravedad se pasa de un escalón a otro.

45. La cuestión de la aplicación del proyecto del código *ratione personae* es mucho más controvertida. Algunos miembros de la Comisión se han declarado contra la responsabilidad penal de los Estados, en tanto que muchos otros han considerado que el proyecto de artículo 19 no excluye expresamente tal responsabilidad. Habida cuenta de su carácter poco realista, el problema se habría podido pasar por alto. No obstante, el Relator Especial ha considerado que un día se podría reprochar a la Comisión el haber adoptado una actitud diferente de la que adoptó al elaborar el proyecto de artículo 19. A este respecto es de señalar que la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados está esencialmente basada en la responsabilidad del Estado. Bajo la influencia de una doctrina ya antigua, y a la que no es ajena la doctrina soviética, se ha trazado una distinción en el grado de responsabilidad. En el proyecto de artículo 19 hay una clara asociación de los términos « Estado » y « crimen ». En el comentario de esa disposición<sup>21</sup>, la Comisión subraya que un hecho de un Estado puede no hacer incurrir en responsabilidad a los órganos de ese Estado y que, igualmente, los hechos de un órgano del Estado pueden no acarrear la responsabilidad del propio Estado. Por tanto, la Comisión ha trazado una distinción entre la responsabilidad del individuo y la del Estado. En estas condiciones, el Relator Especial ha considerado que debía plantearse la cuestión de los sujetos de derecho que han de tomarse en consideración en el proyecto de código. Si la Comisión quiere hacer concordar su noción de responsabilidad general con su noción de responsabilidad penal del Estado, debe tener en cuenta el proyecto de artículo 19. Como ha señalado el Sr. Reuter (1757.ª sesión), tal vez vayan a instaurarse dos regímenes de responsabilidad. A este respecto, sería interesante conocer la opinión del Relator Especial encargado de la segunda parte del tema de la responsabilidad de los Estados.

46. Una vez planteado el problema, hay que abstenerse de elaborar teorías, por admisibles que puedan ser de hecho o de derecho. Cabe preguntarse si conviene, en la práctica, tomar en consideración los delitos que no pueden atribuirse más que a Estados, a los que ha aludido el Sr. Flitan (1759.ª sesión). A este respecto, sería necesaria una decisión política, y sería interesante conocer la opinión de los órganos políticos que han confiado el estudio del tema a la Comisión. No es posible imponer sanciones a un Estado: el Consejo de Seguridad y la Asamblea General son competentes para recomendar o para adoptar medidas contra los Estados que violen el derecho internacional. Pero, en este caso concreto, no se trataría de medidas adoptadas por otros órganos políticos, sino de penas infligidas por un órgano jurisdiccional. ¿Está dispuesta la comunidad internacional a aceptar que se impongan de este modo penas a los Estados? Incluso si la Comisión responde negativamente a esta cuestión, no puede ignorarla. El Tribunal de Nuremberg no se pronunció por unanimidad a favor

de la responsabilidad de los individuos en vez de a favor de la responsabilidad de los Estados. Lo que parece audaz hoy tal vez sea normal mañana. Como ha sugerido el Sr. Jagota (1760.ª sesión), la Comisión podría sentar el principio de la responsabilidad penal del Estado sin prever sanciones por el momento.

47. En lo que concierne a la metodología de la codificación, parece generalmente admitido que no puede dejarse de lado la enunciación de ciertos principios generales. No obstante, el Sr. Ushakov (1758.ª sesión) y el Sr. Boutros Ghali (1757.ª sesión) se han pronunciado contra esa enunciación. A este respecto, es de señalar que las dificultades con que tropezó el Tribunal de Nuremberg se debieron en parte al hecho de que no se habían proclamado ciertos principios generales. En consecuencia, el Relator Especial estima que deberían reconocerse principios o nociones tales como la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra o de la complicidad en los mismos. En cuanto al método propiamente dicho, parece generalmente admitido que debería ser inductivo y deductivo a la vez.

48. En lo que concierne a la aplicación del proyecto de código, el Sr. Ushakov ha subrayado que la Asamblea General no pidió a la Comisión que se ocupara de ello. Algunos miembros de la Comisión han opinado que la Comisión debería abordar la cuestión, pero muchos otros han considerado preferible interrogar a la Asamblea General sobre este punto. El Relator Especial estima que existe una voluntad política de estudiar este problema, ya que la Asamblea General consultó en primer lugar a la Comisión a este respecto en 1948, y luego creó sucesivamente con este objeto dos comités (Comités de los 17), uno en 1950 y el otro en 1952<sup>22</sup>. Queda por saber si es mejor que la cuestión de elaboración de proyecto de código y la de su aplicación se confíen a órganos distintos. Hasta ahora, este método ha tenido el inconveniente de que la continuación de los trabajos de un órgano ha servido de pretexto para atrasar los trabajos del otro. Cabe también preguntarse qué órgano debería examinar la cuestión de las penas, cuestión tan delicada que la Comisión retiró de su proyecto de código de 1954 el artículo que le había dedicado<sup>23</sup>, en espera del resultado de los trabajos del Comité de los 17. En todo caso, no estaría de más que la Comisión abordara la cuestión o al menos que la planteara. Habría que evitar que la Comisión se encuentre en la misma situación que en 1954 y que su nuevo proyecto de código se deje en suspenso en espera de los resultados de otro órgano. La cuestión de la aplicación del proyecto de código es, ciertamente, una cuestión política, pero, una vez establecida la voluntad política de la Asamblea General de estudiarla, su aspecto técnico es lo que predomina y lo que haría que entre más bien dentro de la esfera de competencia de la Comisión.

49. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su recapitulación del debate y recuerda que la Comisión debe reanudar el examen del tema al final del período de sesiones, antes de adoptar una decisión res-

<sup>21</sup> *Ibid.*, pág. 117, párr. 59.

<sup>22</sup> Véase 1755.ª sesión, nota 17.

<sup>23</sup> Véase 1758.ª sesión, nota 19.



pecto de su informe preliminar a la Asamblea General sobre la cuestión del proyecto de código.

50. El Sr. MALEK, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Yankov, se pregunta si no convendría crear un pequeño grupo de trabajo oficioso, integrado por unos cinco miembros y presidido por el Relator Especial, que se encargaría de elaborar una compilación de los instrumentos a que se refiere el documento A/CN.4/368. Esta compilación podría someterse a la Comisión al final del período de sesiones en curso o al comienzo del próximo período de sesiones.

51. El Sr. BARBOZA apoya esta sugerencia, pero subraya que la Comisión debe presentar a la Asamblea General, en su informe sobre el período de sesiones, un informe preliminar sobre el alcance y la estructura del proyecto de código, y que ese informe lo prepare o el grupo de trabajo propuesto o el Relator Especial.

52. Sir Ian SINCLAIR no entiende muy bien cuál sería el mandato del grupo de trabajo propuesto; por lo demás, suscribe totalmente el parecer del Sr. Barboza. Por su parte, propone que el propio Relator Especial decida proceder a las consultas que considere apropiadas antes de someter a la Comisión un informe a base del cual podrá reanudar el examen del tema al final del período de sesiones. El orador no está totalmente convencido de que sea útil un grupo de trabajo en la fase actual de los trabajos.

53. El Sr. CALERO RODRIGUES también estima que conviene dejar al propio Relator Especial que decida la conveniencia de entablar consultas oficiales u oficiosas o proponer la creación de un grupo de trabajo restringido.

54. El Sr. YANKOV dice que su sugerencia era en realidad una cuestión planteada al Relator Especial respecto de la mejor manera de utilizar como fuente de información la utilísima recopilación de instrumentos internacionales pertinentes preparada por la Secretaría (A/CN.4/368). Naturalmente, la finalidad de la operación es cumplir las instrucciones de la Asamblea General, que ha pedido a la Comisión que le presente un informe sobre los problemas de alcance y de método planteados por el proyecto de código. Dicho esto, también el Sr. Yankov considera que corresponde al Relator Especial decidir las modalidades de elaboración de su informe preliminar para las próximas fases del examen del tema por la Comisión y, en particular, decidir si desea ser asistido por un grupo de trabajo restringido o si prefiere limitarse a consultas puramente oficiosas con los miembros de la Comisión. Huelga decir que el documento A/CN.4/368 constituye una valiosa fuente complementaria de información para el Relator Especial y para la Comisión.

55. El PRESIDENTE declara que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide que corresponde al Relator Especial proponer, si lo desea, la creación de un grupo de trabajo encargado de ayudarlo.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas.*

## 1762.ª SESIÓN

*Martes 17 de mayo de 1983, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Laurel B. FRANCIS

*Miembros presentes:* Sr. Al-Qaysi, Sr. Balanda, señor Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, señor Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

### **Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes [A/CN.4/357<sup>1</sup>, A/CN.4/363 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/371<sup>3</sup>, A/CN.4/L.352, secc. D, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.1]**

[Tema 2 del programa]

#### **PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL<sup>4</sup>**

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el tema 2 del programa relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y pide al Relator Especial que presente su quinto informe sobre la cuestión (A/CN.4/363 y Add.1) y, en particular, los proyectos de artículos 13, 14 y 15, que dicen lo siguiente:

#### **Artículo 13.—Contratos de empleo**

1. **A menos que se acuerde de otra manera, un Estado no es inmune a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado respecto a procedimientos relacionados con un « contrato de empleo » de un nacional o residente de ese otro Estado para trabajo que se haya de ejecutar allí.**

2. **El párrafo 1 no se aplica si:**

**a) los procedimientos se relacionan con el no empleo de un individuo o el despido de un empleado;**

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> Los textos de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se reproducen de la forma siguiente:

*Parte I* del proyecto: a) art. 1 revisado y comentario al mismo aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 107; b) art. 2: *ibid.*, pág. 103, nota 224; texto revisado (párr. 1, apartado a): *ibid.*, pág. 107; c) arts. 3, 4 y 5: *ibid.*, pág. 103, notas 225, 226 y 227.

*Parte II* del proyecto: d) art. 6 y comentario al mismo aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 139; e) arts. 7, 8 y 9 y comentarios a los mismos aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss.; f) art. 10 revisado: *ibid.*, pág. 102, nota 218.

*Parte III* del proyecto: g) arts. 11 y 12: *ibid.*, notas 220 y 221; textos revisados: *ibid.*, pág. 107, nota 237.